



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL GIRON SANTANDER
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 048

Fecha (dd/mm/aaaa): 24/03/2023

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 89 002 2020 00173 00	Monitorio	MARIA ISABEL TORRES HERNANDEZ	ELSA VICTORIA GUTIERREZ MARTINEZ	Auto Rechaza Demanda	23/03/2023	1	
68307 40 89 002 2020 00744 01	Abreviado	WILSON RUEDA	ELBER CASTILLO BARRERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia y avoca conocimiento	23/03/2023	1	
68307 40 03 001 2021 00484 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL-	MYRIAM NIÑO REY	Auto Rechaza Demanda Por no subsanar en debida forma	23/03/2023	1	
68307 40 03 001 2021 00840 00	Ordinario	TITO PEREZ MONROY	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES	Auto Rechaza Demanda Por falta de competencia y ordena remitir a Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga (reparto)	23/03/2023	1	
68307 40 03 001 2021 00888 00	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	JOSE VICENTE GUTIERREZ RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/03/2023	1	
68307 40 03 001 2021 00888 00	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	JOSE VICENTE GUTIERREZ RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	23/03/2023	2	
68307 40 03 001 2022 00016 00	Abreviado	ESTHER PRADA SANMIGUEL	CARLOS ESTEBAN VARGAS SARMIENTO	Auto admite demanda Y avoca conocimiento	23/03/2023	1	
11001 40 03 056 2022 00016 01	Secuestros	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	BLANCA ROCIO QUINTERO DE OCHOA	Auto que Remite Proceso por Competencia Ordena remitir expediente a Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga (reparto)	23/03/2023	1	
68307 40 03 003 2022 00171 00	Ejecutivo	XIOMARA PATRICIA CASAS RUDA	GABRIEL ANDRES TORRES HERRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y avoca conocimiento	23/03/2023	1	
68307 40 03 003 2022 00171 00	Ejecutivo	XIOMARA PATRICIA CASAS RUDA	GABRIEL ANDRES TORRES HERRERA	Auto decreta medida cautelar	23/03/2023	2	
68001 31 10 006 2022 00505 01	Verbal Sumario	EDGAR EDUARDO CASTRO MENESES	CHRISTIAN EDUARDO CASTRO AGUDELO	Auto admite demanda	23/03/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/03/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO
SECRETARIA**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, la cual fue remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20 del 10 de diciembre de 2020, encontrándose pendiente para avocar conocimiento. Sírvase proveer. Girón, marzo 22 de 2023.

JEENETH RODRÍGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Verbal - Restitución de Inmueble Arrendado

Radicado: 683074089002-2020-00744-01

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este cumple con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del mismo.

Por otro lado, de la revisión al expediente se encuentra pendiente señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia Inicial, instrucción Juzgamiento de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado adelantado por **WILSON RUEDA** contra **ELBER CASTILLO BARRERA**, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA22-11975 y PCSJA20-11686.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 392 del C.G. del P., **CITAR** a las partes y sus apoderados a la Audiencia Inicial, Instrucción y Juzgamiento que se celebrará el día **Jueves, Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve (9:00) de la mañana**. En cuanto al decreto de pruebas, se mantendrá lo ordenado en el auto de fecha cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2.022).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **048**, fijado el día de hoy **24/03/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual, por lo que deben disponer de los medios tecnológicos a fin de poder desarrollarla a través del aplicativo LifeSize. En caso de no contar ellos, manifestarlo a fin de -ser el caso- facilitarlos. El Despacho previamente remitirá a los respectivos correos electrónicos el link de conexión a la diligencia y a su turno las partes lo replicarán a los testigos y demás citados que deban comparecer.

CUARTO: Se **ADVIERTE** a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia, acarreará las consecuencias procesales previstas en la ley.

QUINTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j03cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato pdf conforme al art. 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **048**, fijado el día de hoy **24/03/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff278c680ddf785327892c9df1d0b25f026834a3eb3ff9351e67c10f3e94d57**

Documento generado en 23/03/2023 08:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 del 10 de diciembre de 2020 y se encuentra pendiente para avocar conocimiento. Sírvase proveer. Girón, marzo 22 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Radicado: 683074003001-2021-00484-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, se recibió el presente asunto, el cual se encuentra pendiente del estudio de la subsanación de la demanda, cumpliendo así con los criterios fijados en ellos Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora del estudio al expediente se encuentra que, la presente demanda fue inadmitida en dos oportunidades por el juzgado que en su momento conoció del asunto, siendo la última de ellas la ordenada mediante auto de fecha 28/03/2022, en donde se le requirió a la parte demandante para que (i) Especificara tanto en los hechos como en las pretensiones, al fecha a partir de la cual pretendía hacer uso de la cláusula aceleratoria y, (ii) especificara uno a uno las cuotas dejadas de cancelar y que pretende cobrar.

Dicho requerimiento si bien fue cumplido dentro del término concedido para subsanar la demanda, lo cierto es que, de la revisión al escrito de subsanación se advierten falencias de otra naturaleza, que valga aclarar NO SE PRESENTABAN para el momento en que el juzgado cognoscente, abordó el estudio de calificación de la demanda y por lo mismo, aquello no constituyó causal de inadmisión de la demanda.

En esta oportunidad el escrito de subsanación allegado mediante mensaje de datos fechado 05/04/2022, en su encabezado se consigna que el poder conferido proviene de ALFONSO DUARTE PICO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.177.910 en su calidad de Director de la Oficina de Bucaramanga, lo cual no concuerda ni corresponde (i) con lo consignado en el escrito inicial de la demanda, ni con el escrito anterior de subsanación; (ii) el poder conferido y que se aportó con la demanda,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **048**, fijado el día de hoy **24/03/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



proviene de PABLO JULIAN CASTILLO TABARES en calidad de Director de la Oficina de Girón; y (iii) con la último escrito de subsanación que aquí se estudia tampoco se aportó el poder conferido por ALFONSO DUARTE PICO en calidad de director de la oficina de Bucaramanga.

En ese orden, concluye el despacho que la subsanación allegada por la parte ejecutante resulta deficiente, por lo que se entiende que la demanda no fue subsanada en debida forma, como que se alteraron y modificaron aspectos que en su momento están correctos y, por lo mismo, habrá lugar a imponer su rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** con NIT. 890.203.088-9 contra **MYRIAM NIÑO REY** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.432.956, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA22-11975 y PCSJA20-11686.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, por las razones antes expuestas.

TERCERO: cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **048**, fijado el día de hoy **24/03/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6af71d2fb017b2cd776344583a638a69dbcc54dff4ba1919b492e0dde0d766**

Documento generado en 23/03/2023 02:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, la parte demandante subsanó la presente demanda dentro de la respectiva oportunidad procesal. Sírvase proveer. Girón, marzo 22 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Verbal de Menor Cuantía – Responsabilidad Civil Extracontractual.

Radicado: 683074003001-2021-00840-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión al escrito de subsanación de la demanda, se advierte que sería del caso imprimirle el trámite que legalmente corresponde si no es porque se advierte que esta agencia judicial no es competente para conocer del asunto, y, por el contrario, corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, por las razones que pasan a esbozarse:

De la revisión al escrito inaugural se otea que el domicilio de los demandados se ubica en la ciudad de Bucaramanga, además que la ocurrencia del hecho -accidente de tránsito- que da origen al presente proceso, ocurrió en una municipalidad diferente de Girón.

En razón de anterior, al inadmitir la demanda se requirió a la parte demandante a fin de que especificara las razones de hecho y derecho sobre las cuales determinó la competencia. En el escrito de subsanación, la parte actora preciso que fijó la competencia teniendo en cuenta el lugar de domicilio de los demandantes, sin embargo, aclaró que de ser remitida la demanda por competencia, se hiciera a Bucaramanga en atención a lo normado en el numeral 5º del artículo 28 del C. G. del P.

Conforme las reglas de competencia previstas en el estatuto general del proceso vigente, se tiene que por la naturaleza del asunto resultan aplicables más de una regla (numeral 1º, 5º y 6º Art. 28 CGP), a través de las cuales es posible fijar la competencia, siendo en ese caso, conforme lo sentenciado por jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a escogencia del demandante determinar cual de ellas será la tenida en cuenta para tal efecto.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **048**, fijado el día de hoy **24/03/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Dicho criterio se ve plasmado en el reciente pronunciamiento de esa Alta Corporación, en el auto AC385-2023 de fecha 23/02/2023, siendo Magistrado Ponente Dr. Francisco Ternera Barrios, donde al analizar un caso de similares contornos al de la referencia expresó:

“3. De las pautas de competencia territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 1º constituye la regla general, esto es, que *«[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado»*. Empero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, que tengan origen en la *«responsabilidad extracontractual»*, conforme al numeral 6º del precepto en comento, también es competente el funcionario judicial del lugar donde ocurrieron los hechos.

Por supuesto, se destaca que es el demandante quien cuenta con el beneficio de escoger el fallador que debe pronunciarse sobre el asunto, sin que le sea posible al juez alterar tal elección. Al respecto, esta Corporación ha sostenido que: *«si bien es competente el juez del domicilio del demandado, también lo es, y a elección del demandante, el del lugar en que ocurrió el hecho generador de la responsabilidad extracontractual que se pretende ventilar en el proceso, de manera que escogida por el actor alguna de esas opciones, se convierte tal determinación en vinculante para la autoridad judicial»*¹.” (Cursivas propias de texto).

En ese orden, acogiéndose y respetando el criterio de la parte demandante, manifestado en el escrito de subsanación de la demanda, al advertir que esta agencia judicial no es la competente para asumir el conocimiento de la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, se dispondrá su rechazo y en su lugar, se ordenará la remisión ante los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga -Reparto- para lo de su cargo.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por JAVIER PEREZ CALA, TITO PEREZ MONROY y SOLANJE CALA PARRA contra FREDY GIOVANNI MENDOZA RODRIGUEZ y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digital a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de BUCARAMANGA – REPARTO-, para lo de su cargo.

¹ CSJ AC, 15 feb. 2013, rad. 2012-02285-00; reiterado, entre otras providencias, en CSJ AC5020-2021, 27 oct. 2021, rad. 2021-03321-00.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **048**, fijado el día de hoy **24/03/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



TERCERO: Por la Secretaría **LÍBRESE Y ENVÍESE** el oficio respectivo, dejando las constancias del caso en torno a la salida del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **048**, fijado el día de hoy **24/03/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccac576411b876e74a1bdd4a9c36801b8e0b46b40982c394bd607671c940eada**

Documento generado en 23/03/2023 09:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 del 10 de diciembre de 2020 y se encuentra pendiente para avocar conocimiento. Sírvase proveer. Girón, marzo 22 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Radicado: 683074003001-2022-00016-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este **cumple** con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del asunto.

En atención a que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., así como las reglas especiales consagradas por el art. 384 ibíd., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado adelantado por la entidad SAUL PRADA SANMIGUEL Y ESTHER PRADA SANMIGUEL contra CARLOS ESTEBAN VARGAS SARMIENTO.

SEGUNDO: ADMITÁSE la demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado adelantado por entidad SAUL PRADA SANMIGUEL identificado con cédula de

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado

Nro. **048**, fijado el día de hoy **24/03/2023**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodriguez Aparicio. Secretaria.



ciudadanía No. 13.843.346 y ESTHER PRADA SANMIGUEL identificada con cédula de ciudadanía No. 26.940.671, contra CARLOS ESTEBAN VARGAS SARMIENTO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.537.771.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada conforme a lo previsto por los arts. 291 y 292 del C. G. del P., o en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso, y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días, al tenor de lo regulado por el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se aducen adeudados y los que en lo sucesivo se causen durante el proceso, so pena de no ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. Lo anterior, de conformidad con los incisos 2º y 3º del numeral 4º del artículo 384 del C. G. del P.

QUINTO: Previo a resolver sobre las medidas cautelares suplicadas, **FIJAR** la suma de \$4.000.000, como valor de la caución que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia ha de prestar la parte actora (numeral 7º, Art. 384 del C. G. del P.). **PREVÉNGASE** que de tomar una póliza de seguro para el efecto, ésta ha de tener como beneficiario al demandado y a terceros que se puedan ver afectados con las medidas cautelares que se decreten, y que el amparo ha de cubrir tanto los perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de las medidas cautelares, como el valor de las costas del proceso.

SEXTO: TENGASE como dirección electrónica registrada en el aplicativo SIRNA del abogado de la parte demandante el correo electrónico carlosruedavillamizar@hotmail.com. **ADVERTIR** al vocero judicial de la parte demandante que en lo sucesivo no se impartirá trámite a memoriales remitidos desde canales digitales diferentes a los inscritos en el SIRNA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **048**, fijado el día de hoy **24/03/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodriguez Aparicio. Secretaria.



SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de un bien sujeto a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR identificado con cedula de ciudadanía N°91.536.755 y T.P. 168.119 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **048**, fijado el día de hoy **24/03/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodriguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234288189181b29994bbfaf7d2b551e5f050110014f1345d4e159ec8ac1faac0**

Documento generado en 23/03/2023 01:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia fue remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y se encuentra pendiente para avocar conocimiento. Sírvase proveer. Girón, marzo 22 de 2023.

JEENETH RODRÍGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA

Radicado: 110014003056-2022-00016-01

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este **cumple** con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del asunto.

Sin embargo, sería del caso impartirle el trámite que legalmente corresponde a la EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA presentada por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra BLANCA ROCIO QUINTERO DE OCHOA, si no es porque se advierte que la instrucción y conocimiento del asunto le compete a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA, teniendo en cuenta que mediante auto adiado 25 de enero de 2022, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA rechazó la presente demanda por falta de competencia por el factor territorial al considerar que en el certificado de garantía mobiliaria se informó que el deudor tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga y en dicha ciudad existen Juzgados municipales para conocer de los asuntos de mínima y menor cuantía, por lo que dispuso el envío del expediente a los Jueces

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado

Nro. **048**, fijado el día de hoy **24/03/2023**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Civiles Municipales de Bucaramanga - Santander (reparto); sin embargo, por error el asunto fue remitido a la Oficina de Reparto de Girón-Santander.

En ese orden y por carecer de competencia territorial, para avocar el conocimiento de la presente EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA y de conformidad con lo previsto en los artículos 28 núm.7º, 90 y 139 del C. G. del P., se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga–Reparto- para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente solicitud de EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA promovida por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra BLANCA ROCIO QUINTERO DE OCHOA.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digital a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA –REPARTO-, para lo de su cargo. Por la Secretaría, **LÍBRESE y ENVÍESE** el oficio respectivo, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **048**, fijado el día de hoy **24/03/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78515b259b351734a249c1f8fda44368ad079edb585948ec373fb94933792c8**

Documento generado en 23/03/2023 01:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, dentro del término conferido por el Despacho se recibió escrito de subsanación de la demanda proveniente de la cuenta de correo gabrielmantillac@hotmail.com perteneciente al apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. Girón, marzo 22 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO
Secretaria

Proceso: Verbal Sumario – Exoneración Cuota Alimentaria
Radicado: 680013110006-2022-00505-01

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión al expediente, se encuentra que la presente demanda Verbal Sumaria de Exoneración de Cuota Alimentaria fue inadmitida mediante proveído de fecha – 02/03/2023-, falencias que fueron oportuna y debidamente subsanadas¹ por la parte actora; por lo tanto, al reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C.G. del P., se admitirá la demanda.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Exoneración de Cuota Alimentaria presentada por el señor **EDGAR EDUARDO CASTRO MENESES** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.263.214 contra **CHRISTIAN EDUARDO CASTRO AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.783.093, que se regirá bajo el procedimiento establecido en el artículo 390 del C.G. del P., y demás normas concordantes.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado **CHRISTIAN EDUARDO CASTRO AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.783.093 de la existencia del presente proceso, haciéndosele entrega de la demanda, anexos, y el presente auto, de forma física conforme al artículo 291 del C.G.P, o conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022, según sea el caso, quien contará con el término de diez -10- días contados a partir de la notificación, para contestar la demanda tal como lo prevé la regla 442 del mismo Estatuto.

CUARTO: MANTÉNGASE el pago de la cuota de alimentos fijada, y durante el tiempo que dure el presente proceso y se defina de fondo el asunto.

¹ Archivo PDF “014Subsanación” y “015Subsanación” del expediente digital.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado **Nro. XXX, fijado el día de hoy 17/03/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado **Nro. XXX, fijado el día de hoy 17/03/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac126d49a48ea5f3fcbcd1de3d231100f25db2aef5109aaa732e51a27c5022**

Documento generado en 23/03/2023 04:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, venció el término concedido y la parte actora no allegó la subsanación de la demanda, por el contrario formuló solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer. Girón, marzo 23 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Monitorio

Radicado: 683074089002-2020-00173-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia fechada 9 de marzo 2023, se avocó conocimiento del presente asunto y a su vez, de la revisión a la foliatura en ejercicio del control de legalidad oficioso que la norma procesal general le impone cumplir al juez como director del proceso, se resolvió inadmitir la demanda, para que la parte actora subsanara las falencias advertidas, dentro del término previsto en el artículo 90 del C. G. del P. so pena de rechazo.

Sin embargo, el lapso otorgado trascurrió sin que la parte demandante acatara el requerimiento efectuado, pese a que la misma cuenta con la representación de un profesional del derecho cuyo mandato para la fecha se encuentra vigente y con plenos efectos dentro del proceso.

Por el contrario, en escrito alegado el 15/03/2023, demandante MARÍA ISABEL TORRES HERNÁNDEZ actuando en nombre propio solicitó se le concediera el beneficio de amparo de pobreza, por cuanto carece de los recursos necesarios que genere el proceso que se adelanta, por lo que depreco *“se me exonere de prestar las cauciones pertinentes, pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia y otros gastos que se generen durante el transcurso del proceso.”*

Petición que sería del caso proceder a resolver, si no es porque se advierte que previo a ello la demanda no fue debidamente subsanada, conforme el requerimiento efectuado por el Despacho, desatención que sin duda conlleva a imponer su rechazo conforme lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo aducido en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **048**, fijado el día de hoy **24/03/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



SEGUNDO: cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **048**, fijado el día de hoy **24/03/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ce03fb688a8bee4efb39a099a17e6fd5a1a3251289944fdbad0353a23b9e5a**

Documento generado en 23/03/2023 02:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>